



RADICACIÓN: 08001310500720150040000
REFERENCIA: DECLARATIVO ABORAL
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA MIRANDA CASTRO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO; ACTIVOS S.A.; SEGUROS DEL ESTADO S.A.; ASEGURADORA FIANZA S.A

Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual, corrido traslado del auto que decretó contumacia frente a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., la demandada ACTIVOS S.A presentó recurso de reposición dentro del término de la ejecutoria. Así mismo se le informa que la parte demandante ha presentado memoriales pidiendo se fije fecha para audiencia y enlace de acceso al expediente, última petición que fue desatada por secretaría le sean expedidos oficios de embargo dirigidos a la ARL en comento.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	08001310500720150040000
REFERENCIA:	DECLARATIVO ABORAL
DEMANDANTE:	JOSEFA MARÍA MIRANDA CASTRO
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO; ACTIVOS S.A.; SEGUROS DEL ESTADO S.A.; ASEGURADORA FIANZA S.A.

Verificado lo informado por secretaría, procede este Despacho a decidir sobre recurso de reposición y/o petición de dejar sin efecto la decisión fechada 05 de noviembre de 2019, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada Activos S.A.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso desatar el trámite a seguir dentro del referido proceso, teniendo por notificada la demanda mediante curador ad-litem a la llamada en garantía Fianza S.A, y decretando el archivo del proceso respecto de Seguros del Estado por razón del artículo 30 del CPLSS que habla de la contumacia en materia laboral.

Frente a la anterior decisión, la demandada Activos S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que no resulta procedente tal decisión teniendo como base la remisión de citatorio que realizaron a Seguros del Estado, aunado al memorial con el cual lo informan al despacho solicitando se siga el trámite correspondiente.

En escrito de reposición fincan su postura en haber realizado la gestión que les correspondía cuando pidieron a ésta agencia judicial realizar el trámite pertinente, infiriendo de tal petición que el juzgado debía expedir aviso de notificación con la indicación de si no compareciera, se emplaza y la designación de curador ad litem, en los términos del art. 29 del CPLSS.

Del recurso en comento los demás intervinientes no recorrieron traslado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero abordar el recurso de reposición interpuesto por la demandada Activos S.A., para lo cual debe precisarse que, presentado de manera oportuna dentro de la ejecutoria del auto que declaró el archivo del proceso frente a la demandada Seguros del Estado S.A, resulta procedente valorar los fundamentos para desatarlo en los siguientes términos:



RADICACIÓN: 08001310500720150040000
REFERENCIA: DECLARATIVO ABORAL
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA MIRANDA CASTRO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO; ACTIVOS S.A.; SEGUROS DEL ESTADO S.A.; ASEGURADORA FIANZA S.A

Constituye la notificación de las demandas el acto eje de la integración de la Litis y, por ende, la puesta en escena del litigio para quienes guardan intereses frente a las pretensiones de la demanda, bien sea por activa o por pasiva. A través de ella las partes desarrollan dentro del debido proceso el derecho a la defensa y acceso a la justicia. En ese orden de ideas todo acto que emane de la administración de justicia debe estar sellado por los límites del debido proceso que en materia de notificaciones judiciales aterriza en las previsiones del artículo 29 y 41 del CPLSS, por lo que se debe analizar la gestión realizada a la luz de tales normativas.

Ante esa postura se debe señalar primero que, si bien en el expediente solo se acredita entrega del citatorio al apoderado de la parte actora, la gestión que acusa la recurrente como constitutiva del cumplimiento de su carga procesal se encuentra avalada por la certificación expedida por la empresa de correos aportada por la apoderada de Activos S.A., es decir, se evidencia entre la admisión y la declaratoria de archivo de un trámite de notificación inconcluso, que por ministerio de lo consignado en tal memorial, deja la carga en manos del despacho al solicitar tácitamente se siga el trámite de ley frente a la integrada Seguros del Estado, tal como se puede inferir de la petición consignada en el memorial cuando indican: “*se continúe el trámite correspondiente*”.

Por lo antes señalado cabe afirmar que existe sustento para reponer la decisión que declaró el archivo del proceso frente a Seguros del Estado, pues es dable analizar que si bien transcurrieron más 6 meses entre la solicitud de notificación y el auto en comento, ese término se interrumpió con el envío del primer citatorio y la solicitud de continuación del trámite hasta tanto por Secretaría expediera el correspondiente aviso, derribando así la aplicación del artículo 30 del CPLSS¹, dado que esta norma impone como presupuesto la ausencia de trámites de notificación desde la admisión hasta la decisión de contumacia.

Así, pese a ser la finalidad del señalado párrafo del artículo 30 del CPLSS evitar el abandono de los procesos admitidos, logrando que los trámites tengan un desarrollo regular, que para el caso en concreto no recibió el impulso de manera diligente y continuo como se aprecia de los espacios temporales recorridos entre una y otra petición, la regulación en materia de notificaciones ha variado sus métodos en el marco del artículo 8 del decreto 806 de 2020², permitiendo mediante las notificaciones electrónicas agilizar y garantizar con total transparencia el debido proceso en la etapa de notificaciones, más aún cuando en el caso concreto se trata de una entidad que registra tal abonado electrónico en su certificado de cámara de comercio.

¹ **PARÁGRAFO.** Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

² **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”



RADICACIÓN: 08001310500720150040000
REFERENCIA: DECLARATIVO ABORAL
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA MIRANDA CASTRO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO; ACTIVOS S.A.; SEGUROS DEL ESTADO S.A.; ASEGURADORA FIANZA S.A

En ese orden de ideas viene a resultar válido y, en todo caso garantista, reponer la decisión adoptada el 5 de noviembre de 2019, blindando el proceso mediante una aplicación evolucionista del principio rector del debido proceso.

Y es que, se debe anotar, no se evidencia librado el oficio de notificación solicitado por Activos S.A. que posibilitara la completa integración del contradictorio, y hacerlo ahora no genera una dilación mayor en el trámite a seguir y si habilita el trámite procesal necesario en esta etapa.

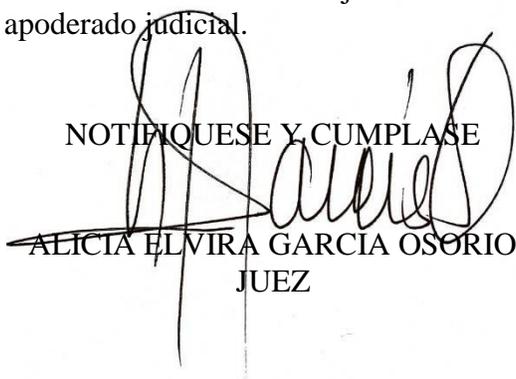
Ahora bien, frente a la solicitud insistente de fijación de fecha de audiencia, debe esta agencia judicial aclarar que no están llamada a lugar hasta tanto la decisión actual se cumpla.

Por los argumentos antes expuestos el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla atendiendo a la solicitud instada

RESUELVE

Primero. Reponer la decisión de fecha 05 de noviembre de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia para, en consecuencia, ordenar concluir el trámite de notificación del proceso a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A bajo los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Negar por improcedente la solicitud de fijación de fecha de audiencia elevada por la demandante mediante apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 29 de julio de 2021, se notifica auto del 28 de julio de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 129___ El Secretario Dairo Marchena Berdugo
